

Hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 4 del corriente mes y año, demanda de imposición de servidumbre eléctrica; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2023-00038-00
CLASE PROCESO:	IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA BOYACÁ.
APODERADA:	Dra. MARÍA STELLA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ
ASUNTO:	INADMITE, ORDENA SUBSANAR
DEMANDADO:	BELÉN MANCIPE GARCÍA Y OTROS.

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2.023)

CONSTANCIA. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, dispuso suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre del año en curso, razón por la cual es que hasta la presente fecha se toma la decisión correspondiente.

Asunto

La demanda de la referencia se encuentra al despacho y corresponde efectuar su estudio preliminar con el fin de verificar la viabilidad de admitirla, inadmitirla o rechazarla.

Presupuesto para decidir

La Dra. María Stella González Bohórquez, en su condición de apoderada de la Empresa de Energía de Boyacá S.A; EPS, conforme al mandato judicial otorgado por la Dra. Elsa Giovana Cano Aguirre, promueve proceso de imposición de servidumbre eléctrica contra Belén Mancipe García, Duvardo Sánchez Huertas y Rafael Mariño.

Conforme al artículo 90 del C. G. P., el despacho encuentra que es inadmisibles la demanda al evidenciarse el incumplimiento de los requisitos legales exigidos por los numerales 6 y 9 del artículo 82, en concordancia con el artículo 26 numeral 7 ibidem.

1. Petición de pruebas que pretende hacer valer (Artículo 82, Núm. 6 C.G.P).

Aporte copia de la escritura Pública N° 30 del 19 de febrero del año 1936, corrida en la Notaría de Úmbita, anunciada en el numeral 8.1.4. de las pruebas documentales, lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar de estar anunciada como tal, no hace parte del acervo probatorio; o en su defecto, realice las aclaraciones correspondientes.

Incluya como prueba documental, la escritura pública 30 del 7 de marzo del año 2023, misma que hace parte del acervo probatorio documental, empero no se anuncia como tal, o en su defecto, realice las aclaraciones correspondientes.

2. Requisitos Art. 82, numeral 9 en concordancia con el numeral 7 del Art. 26 del C.G.P.

Con el fin de acreditar la cuantía (mayor, menor o mínima), para consecuentemente establecer nuestra competencia deberá aclararla y precisarla en el correspondiente acápite, dado que indica: *“la competencia para este tipo de procesos está dada por el Libro Primero – sección Primera Título I – artículo 18 del Código General del Proceso”* sin que la haya precisado. Para tal efecto, deberá aportar prueba documental siquiera sumaria, que acredite el avalúo catastral del inmueble con vigencia del año 2023.

Así las cosas, al no reunir los requisitos anunciados, se procederá a inadmitir la demanda y se concederá el término legal para que la parte actora corrija las deficiencias anotadas, so pena de ser rechazada; aportando los documentos pertinentes; por lo anteriormente expuesto este Despacho;

RESUELVE:

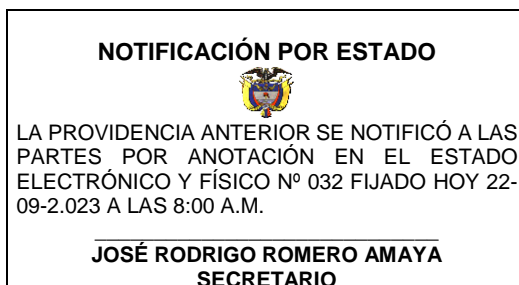
PRIMERO: Inadmitir demanda de imposición de servidumbre eléctrica, invocada por la Empresa de Energía de Boyacá S.A; EPS, a través de apoderada contra los ciudadanos Belén Mancipe García, Duvardo Sánchez Huertas y Rafael Mariño; por incumplimiento de los requisitos anunciados.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea integrada en un solo escrito la demanda debidamente corregida, aportando los documentos pertinentes.

TERCERO: Reconocer a la Dra. María Stella González Bohórquez, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines confeccionados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ**



Luis Erasmo Cepeda Araque

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837a52ebdb8c57b79b6e113eee6b43ae4a5447e42275a29cb5f5d2826cdf3bd4**

Documento generado en 21/09/2023 04:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>